REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 162

Panamá, 9 de abril de 2013

Proceso contencioso administrativo de indemnización

Alegato de conclusión.

El licenciado Andrés Hines, en representación de **Manuel Lombardo Martínez**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación**, al pago de B/.4,000.000.00 en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, como consecuencia del delito de homicidio culposo causado por Luis Paz González en el ejercicio de sus funciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos reiterando que en el presente negocio jurídico no le asiste el derecho al actor, Manuel Lombardo Martínez, cuando solicita que se condene al Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, al pago de B/.4,000,000.00, producto de los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados como consecuencia del delito contra la vida y la integridad personal (homicidio culposo) del que fue víctima su hijo, Manuel Lombardo Chacón (q.e.p.d.), hecho ocurrido el 6 de diciembre de 2006 (Cfr. fojas 5-29 del expediente judicial).

Tal como lo expresamos en nuestra Vista 596 de 20 de noviembre de 2012, a través de la cual dimos respuesta a la demanda de indemnización, la acción en

estudio no resulta procedente, por razón de que el demandante no ha tomado en consideración que el artículo 1645 del Código Civil, conforme quedó modificado por el artículo 9 de la Ley 18 de 1992, en lo medular dispone que: "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

En nuestra Vista de contestación, también señalamos que el actor pretende responsabilizar al Estado por los hechos causados por Luis Paz González mientras conducía el vehículo objeto del presente proceso, a pesar de que está acreditado en autos que el mismo se desempeñaba como profesor de Zootecnia, Investigación y Extensión; Alimentación y Nutrición; y Tecnología Agropecuaria en el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, provincia de Coclé; cargo para el cual había sido nombrado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

Según se dijo en aquella oportunidad, resulta claro entonces que al momento de ocurrir el accidente de tránsito al que ya nos hemos referido en diversas ocasiones, el profesor Luis Paz Rodríguez estaba ejerciendo labores ajenas a la docencia, puesto que conducía un vehículo escolar; tarea ésta que no era propia de su gestión ni formaba parte de sus funciones habituales, por lo que su situación no se subsume en el supuesto de hecho que describe el artículo 1645 del Código Civil y, por ende, el Estado no puede ser declarado responsable del reclamo indemnizatorio que hace el hoy demandante.

Actividad Probatoria.

Mediante el Auto de Pruebas número 36 de 24 de enero de 2013, la Sala admitió dos pruebas periciales propuestas por el actor, una psicológica y una actuarial, las cuales serán analizadas por separado para una mejor comprensión.

A. Prueba Psicológica.

Con esta prueba el apoderado judicial del actor pretendía que se determinaran los grados de tensión y estrés que le fueron ocasionados a su mandante como consecuencia del delito contra la vida e integridad personal (homicidio culposo) del que fue víctima su hijo menor de edad; así como la calidad de vida que su representado tenía antes y después del mencionado accidente.

En ese contexto, la perito designada por el demandante dictaminó que el actor no evidencia trastornos de la personalidad, pues se trata de una persona clamada, conformista, moralista, respetuosa de la norma, con tendencia a la introversión y a la reafirmación de sí mismo; que manifiesta ansiedad; sin embargo, la misma aparece de forma esporádica, no es anticipatoria ni generalizada; que ha podido desarrollar sus actividades diarias; que demuestra tenacidad para proteger a su familia; y que lleva una vida tranquila y hogareña, regida por los valores morales y religiosos (Cfr. fojas 364 y 365 del expediente judicial).

Por otra parte, la perito designada por la Procuraduría de la Administración indicó en su dictamen que el evaluado describió la relación con su pareja y con sus hijos como buena; que hay ambiente de comunicación; que participan en actividades sociales, en la Iglesia y de tipo cultural; que fue atendido por posible arritmia cardiaca, sin embargo, la misma fue descartada por el médico que lo trató; añadió que no fuma ni consume drogas ilícitas, que únicamente bebe socialmente; que se describe como un hombre amable, cariñoso, que le gusta escuchar, atento con las personas, estudioso. Añade que rechazó la ayuda que le brindó el Ministerio de Desarrollo Social para que lo tratara un especialista de la Salud Mental; sin embargo, su nivel mental no presenta alteraciones psicóticas, ya que no evidencia patologías y sus rasgos sobresalientes no reflejan riesgos para su seguridad ni con las personas con las que se relaciona; se orienta hacia los logros

personales, su rango intelectual es acorde con la norma de medición, pues culminó estudios universitarios; durante el proceso de evaluación no evidenció alteraciones que dieran muestras de tensión o estrés, pues su actitud y comportamiento fueron adecuadas según las normas de urbanidad, cortesía y buenas costumbres. El informe destaca el hecho de que en la actualidad no se puede evidenciar que tuviese alguna patología ligada al evento traumático relacionada con la pérdida de su hijo mayor; y que su calidad de vida está asociada a factores económicos, emocionales, laborales, recreativos, familiares y religiosos que se encuentran en niveles satisfactorios que le han permitido integrarse a la sociedad de forma adecuada (Cfr. fojas 382 y 383 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, ambos dictámenes periciales han logrado establecer el nivel emocional del demandante dentro de los rangos aceptables para su vida en sociedad, sin que se muestren alteraciones psicológicas o intelectuales, lo que descarta la existencia de daños morales asociados a la pérdida de su hijo.

B. Prueba Actuarial.

Con esta prueba, el abogado del actor pretendía que se determinara el monto y alcance de los daños económicos; el lucro cesante devenido de los salarios no devengados por el menor fallecido; y los daños morales que sufrió el recurrente como consecuencia del fallecimiento de su hijo de 14 años. Para ello, los peritos debían establecer la edad de Manuel Orlando Lombardo Chacón (q.e.p.d.) al momento de su deceso; la esperanza de vida del mismo según la tabla abreviada de vida de la población de la Contraloría General de la República; el monto en dinero de los salarios dejados de percibir; los incrementos salariales que habría de recibir el occiso hasta completar su vida laboralmente activa; y la

cuantificación de los daños morales producto del sufrimiento que le fue causado al hoy demandante.

El perito designado por la parte actora dice haber sustentado su informe en una serie de documentos, en la entrevista que realizó la perito psicóloga del demandante, en la tabla de supervivencia panameña y española, y en obras especializadas en el tema. Se observa que sus cálculos actuariales se hicieron sobre la base de una edad de jubilación de 63 años, a pesar de que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social establece que para los hombres es de 62 años, por lo que sostiene que la edad es una variable aleatoria, a pesar de que hace énfasis en la expectativa de vida. Cabe destacar que establece la tasa de pérdida económica en B/.210,779.79, suma de dinero que resulta considerablemente menor a los B/.4,000.000.00 que se piden en la demanda (Cfr. 386 a 411 del expediente judicial).

El perito designado por la Procuraduría de la Administración sustenta su informe en la tasa de mortalidad de la Contraloría General de la República 2010 – 2015; la tabla de renta unitaria de retiro por vejez normal emitida sobre la base de la tabla anterior; la probabilidad de sobrevivencia de la población de la República de Panamá 2010 – 2015 expedida por la entidad fiscalizadora; el interés técnico; la tasa de descuento del 4% anual; la escala salarial de los profesionales de las Ciencias Agrícolas; la tasa anual de crecimiento salarial después del cierre del escalafón de tales profesionales; la entrevista que le realizó al demandante, quien manifestó ser el único miembro de la familia que trabaja; que tiene un salario mensual de B/.1,030.00; que la propensión al ahorro es nula; que no mostró facturas por los posibles daños emergentes en concepto de asistencia médico-hospitalaria; que si se realiza un cálculo basado en una expectativa de vida del menor fallecido como Licenciado en Agronomía, los salarios no devengados hubieran podido ascender a la suma de B/.353,774.00; mientras que si se realizan

dichos cálculos sobre la base de un nivel de Técnico en Agronomía, el monto ascendería a B/.261,999.00, mismos que en ambos casos también resultan muy por debajo de los B/.4,000.000.00 que se piden como monto indemnizable (Cfr. fojas 412 a 482 del expediente judicial).

Ausencia de nexo causal.

Las pruebas periciales psicológica y actuarial pierden eficacia desde el momento en que se aplica lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, pues, como ya se explicó, el mismo excluye al Estado de toda responsabilidad extracontractual en el proceso bajo examen, por razón de que quien causó los daños no estaba en el ejercicio de las funciones de profesor para la que fue contratado por el Ministerio de Educación.

Según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia patria, para que proceda un reclamo indemnizatorio como el que nos ocupa, debe estar plenamente acreditada la relación de causalidad directa entre la acción u omisión de la Administración y el daño generado, según lo ha explicado el tratadista Libardo Rodríguez, quien ha destacado la importancia del nexo causal como elemento necesario para reclamos frente al Estado, señalando al respecto que, cito: "*Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima*." (Rodríguez, Libado. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (El subrayado es nuestro).

Ante la evidente inexistencia del nexo de causalidad, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación, **NO ES RESPONSABLE** de pagar al actor, Manuel Lombardo Martínez, la suma de B/.4,000.000.00, que éste demanda como resarcimiento de daños y perjuicios materiales y morales.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 602-12